

INSTRUCCIONES PROVISIONALES PARA LA APLICACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO, DEL REAL DECRETO-LEY 2/2021, DE 26 DE ENERO, DE REFUERZO Y CONSOLIDACIÓN DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO.

El día 27 de enero de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del Estado y entró en vigor el Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo, por lo que, para garantizar una aplicación homogénea del mismo, se hace necesario dictar las presentes

INSTRUCCIONES

PRIMERA. PRORROGA DE LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO POR FUERZA MAYOR

De acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto ley 2/2021:

- **Se prorrogarán automáticamente hasta el 31 de mayo de 2021:**
 - los ERTES por fuerza mayor tramitados conforme al **artículo 22** del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
 - Los ERTES por **limitación** al desarrollo normalizado de la actividad vigentes, basados en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.
- **Se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio:**
 - Los ERTES por **impedimento** en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.
 - Los ERTES por **impedimento** en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real





Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

SEGUNDA. EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL DE EMPLEO POR IMPEDIMENTO O LIMITACIÓN TRAMITADOS A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO 2021

A partir del 1 de febrero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 las empresas y entidades afectadas por restricciones y medidas de contención sanitaria podrán solicitar un expediente de regulación de empleo por **impedimento o limitaciones** a la actividad en los términos recogidos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre (art. 2 RDL 2/2021).

TERCERA. CAMBIO DE ERTES POR IMPEDIMENTO A LIMITACIÓN O VICEVERSA

Una vez constatada la fuerza mayor, si como consecuencia de las modulaciones en las restricciones sanitarias adoptadas por las autoridades competentes, la empresa pretende cambiar de la situación de impedimento a la de limitación o viceversa, **no tramitará un nuevo ERTE**, sino que simplemente comunicará a la autoridad laboral que hubiese aprobado el expediente y a la representación legal de las personas trabajadoras el cambio de situación, la fecha de efectos, y los centros y personas trabajadoras afectadas.

Lo anterior se aplicará cuando la resolución estimatoria de la autoridad laboral, expresa o por silencio, se hubiera dictado en virtud de:

- **el artículo 2.1 del RDL 2/2021:** ERTES por limitación o impedimento tramitados a partir del 1/2/2021.
- **el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020:** ERTES por limitación o impedimento tramitados a partir del 1/10/2020
- **la disposición adicional primera, apartado 2, del Real Decreto-ley 24/2020:** ERTES por impedimento tramitados a partir del 1/7/2020.

CUARTA. EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN

A los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción vinculadas a la Covid-19 iniciados hasta el 31 de mayo de 2021, les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las siguientes especialidades:





- Podrá iniciarse mientras esté vigente un ERTE de fuerza mayor tramitado conforme al art. 22 del Real Decreto ley 8/2020.
- Si se inicia tras la finalización de un expediente de regulación temporal de empleo de fuerza mayor tramitado en base al artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, su fecha de efectos se retrotraerá a la fecha de finalización de este.

Los ERTES ETOP vigentes el 27/1/2021 seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma.

No obstante, cabrá la prórroga hasta el 31 de mayo de un expediente que finalice durante la vigencia del presente real decreto-ley, siempre que se alcance acuerdo para ello en el periodo de consultas.

Esta prórroga deberá ser tramitada ante la autoridad laboral receptora de la comunicación final del expediente inicial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, con las especialidades a las que hace referencia el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Las prestaciones por desempleo reconocidas a las personas trabajadoras en virtud de estos expedientes de regulación de empleo se extinguirán al alcanzarse la finalización de vigencia del ERTE ETOP o de sus prórrogas, o el 31 de mayo de 2021 si el fin de vigencia fuese posterior a esta fecha, sin perjuicio de lo que disponga la normativa vigente en su momento.

QUINTA. MEDIDAS DE PROTECCION POR DESEMPLEO

5.1. Expedientes de regulación temporal de empleo covid-19

5.1.1. Trabajadores afectados por ERTES

A las personas afectadas por los ERTES tramitados conforme a los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo ; por ERTES de impedimento de la actividad tramitados conforme al apartado segundo de la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 24/2020; por ERTES por impedimento o limitaciones de actividad tramitados a partir del día 1/10/2021 en base a lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020 o por ERTES tramitados conforme a lo establecido en el Real Decreto ley 2/2021, se aplicarán, **hasta el 31 de mayo de 2021**, las siguientes medidas extraordinarias:



a). Las previstas en los **apartados 1 a) y del 2 al 5 del artículo 25 del Real Decreto ley 8/2020.**

Por tanto, los trabajadores afectados por dichos ERTES podrán percibir la prestación por desempleo de nivel contributivo aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello, siendo su base reguladora el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por el ERTE.

La Disposición final primera ha dado nueva redacción al apartado 2 del artículo 25 del Real Decreto ley 8/2020, manteniendo que para la aplicación de las medidas previstas en el apartado 1 de dicho artículo, se requiere que el inicio de la relación laboral o societaria haya sido anterior al 18 de marzo de 2020- fecha en que entró en vigor ese Real Decreto-ley - , pero añadiendo que para la medida del apartado 1.a), o sea, para tener derecho al reconocimiento de una prestación por desempleo aunque se carezca del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello, se requiere que el **inicio de dicha relación** sea anterior a la **fecha de efectos del expediente de regulación temporal de empleo.**

Lo anterior se aplicará para la resolución de todas las solicitudes de prestaciones y de las reclamaciones previas que se encuentren pendientes de resolver o que se presenten a partir de la fecha de entrada en vigor de este real Decreto ley.

- b). **La cuantía de la prestación** se determinará aplicando a la base reguladora de la relación laboral afectada por el expediente, el porcentaje del 70%, sin perjuicio de la aplicación de las cuantías máximas y mínimas previstas en el artículo 270.3TRLGSS.
- c). Si se **compatibilizan** estas prestaciones derivadas del ERTE con la realización de un trabajo a tiempo parcial no afectado por medidas de suspensión, de su cuantía no se deducirá la parte proporcional al tiempo trabajado.
- d). Si trabajan con reducción de jornada, **las horas trabajadas se convertirán en días completos equivalentes** de actividad. Para ello se dividirá el número total de horas trabajadas en el mes entre el número de horas que constituyesen la jornada habitual de la persona trabajadora con carácter previo a la aplicación de la reducción de jornada.
- e). Si durante un mes natural se alternan periodos de actividad y de inactividad, así como en los supuestos de reducción de la jornada



habitual, y en los casos en los que se combinen días de inactividad y días en reducción de jornada, la empresa deberá comunicar **a mes vencido**, a través de la comunicación de periodos de actividad de la aplicación **certific@2**, la información sobre los días trabajados en el mes natural anterior, sin perjuicio de la obligación de comunicar a la Entidad Gestora, con carácter previo, las bajas y las variaciones de las medidas de suspensión y reducción de jornada para que esta los pueda poner a disposición de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

- f). Cuando las empresas desafecten a alguna o a todas las personas trabajadoras, deberán comunicar a la Entidad Gestora la baja en la prestación de quienes dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción con carácter previo a su efectividad.

Y las que decidan renunciar con carácter total y definitivo al expediente de regulación temporal de empleo deberán igualmente efectuar dicha comunicación a la entidad gestora.

Esta comunicación se realizará mediante la comunicación de periodos de actividad en ficheros XML, a través de la aplicación **certific@2** disponible en la sede electrónica del SEPE.

- g). Si los trabajadores afectados no son beneficiarios de prestaciones por desempleo durante los periodos de suspensión del contrato o reducción de jornada se considerarán en situación asimilada al alta durante dichos periodos –mientras se mantengan las exenciones a la cotización a la Seguridad Social- a los efectos de considerar estos como efectivamente cotizados.
- h). Puesto que el artículo 8.7 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, se mantiene vigente según los términos y plazos previstos en el mismo, se continúan consumiendo prestaciones en los casos y con las excepciones que se establecen en las instrucciones dictadas para la aplicación de dicho Real Decreto ley.

5.1.2. Empresas: solicitudes colectivas

Si las empresas ya hubieran presentado solicitud colectiva de acceso a la prestación por desempleo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 del Real Decreto-ley 30/2020, no tendrán que presentar nueva solicitud respecto de las personas trabajadoras incluidas en la anterior, y **solamente tendrán que presentarla con respecto de las que no lo estuvieran.**





5.2. Trabajadores fijos discontinuos y quienes realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas.

El artículo 4.2 del Real Decreto ley 2/2021 dispone que serán de aplicación hasta el 31 de mayo de 2021 las medidas extraordinarias para los trabajadores fijos discontinuos o quienes realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, previstas en el segundo párrafo del artículo 8.1 y en el artículo 9 del Real Decreto-ley 30/2020.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el segundo párrafo del artículo 8.1 del Real decreto-ley 30/2020 - que se refiere a las medidas reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020- , dispuso que resultarían aplicables solo hasta el 31 de diciembre de 2020, la disposición transitoria primera del Real Decreto ley 2/2021 determina que las mismas resultarán aplicables transitoriamente entre el 1 de enero de 2021 y la entrada en vigor de la presente norma.

Además, la Disposición final segunda del Real Decreto ley 2/2021 añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 9 Real Decreto-ley 30/2020, avalando con ello el criterio de actuación mantenido hasta ahora por el SEPE, pues recoge expresamente la posibilidad de que accedan a la prestación extraordinaria prevista en dicho artículo, los trabajadores fijos discontinuos o quienes realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas que agotado alguna de las medidas previstas en las letras b) a d) del artículo 25.6 del Real Decreto ley 8/2020, aunque tengan derecho a otra prestación, siempre que opten por renunciar a ella.

Por tanto:

- los trabajadores fijos discontinuos y quienes realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas ,que cumplan los requisitos para ello, podrán solicitar y percibir hasta la fecha que les corresponda, y como máximo hasta el día 31 de mayo de 2021, las prestaciones derivadas de cualquiera de las medidas previstas en el artículo 25.6 del Real Decreto ley 8/2020, y, posteriormente, en su caso, podrán percibir hasta la fecha que les corresponda, y como máximo hasta el 31 de mayo de 2021, la prestación extraordinaria prevista en el artículo 9 del Real Decreto ley 30/2020.
- Los trabajadores que hubieran agotado alguna de las prestaciones previstas en las letras b) a d) del artículo 25.6 del Real Decreto ley 8/2020, podrán percibir la prestación extraordinaria prevista en el artículo 9.2 Real Decreto-ley 30/2020 aunque tengan derecho a otra





prestación de nivel contributivo o asistencial, siempre que opten por renunciar a ella.

5.3. Acceso extraordinario a la prestación por desempleo por los artistas o profesionales taurinos.

5.3.1 Artistas

La Disposición final sexta del Real Decreto ley 2/2020 modifica el artículo 2 del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, indicando que los artistas en espectáculos públicos que tuvieran derecho al acceso extraordinario a las prestaciones económicas por desempleo, en los términos previstos en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, podrán continuar percibiéndolas hasta el 31 de mayo de 2021.

Del mismo modo, se establece que, en caso de reanudación del derecho, éste se percibirá como máximo hasta el 31 de mayo de 2021.

En todo lo demás, continúa siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo.

5.3.2 Profesionales taurinos

Del mismo modo, la Disposición final sexta del Real Decreto ley 2/2020 modifica el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto-ley 32/2020 a fin de indicar que el derecho a la prestación de los profesionales taurinos quedará extinguido el día 31 de mayo de 2021.

En ambos casos:

La Disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 2/2021 establece que:

1. Las solicitudes de prestaciones y subsidios formuladas al amparo de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se resolverán de acuerdo con lo establecido en este.

2. En el caso de que las solicitudes ya hubieran sido resueltas favorablemente a la entrada en vigor de este real decreto-ley, sin que se





hubiera agotado la prestación o el subsidio, se reconocerá de oficio la ampliación de su duración con arreglo a lo previsto en el mismo.

3. Los beneficiarios que hubieran agotado las prestaciones o subsidio reconocidos al amparo de los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, a la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, podrán presentar nueva solicitud, para el reconocimiento de su derecho por el periodo previsto en el mismo.

Dado que estos derechos tenían una duración prevista hasta el 31 de enero de 2021 y, antes de alcanzarse dicha fecha, se ha ampliado hasta el 31 de mayo de 2021, en la práctica no será necesaria esta solicitud.

5.3.3 Subsidio excepcional para personal técnico y auxiliar del sector de la cultura

La Disposición final sexta del Real Decreto ley 2/2020 también da nueva redacción al apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto-ley 32/2020, disponiendo que el subsidio excepcional **para personal técnico y auxiliar del sector de la cultura** se extinguirá el 31 de mayo de 2021, y no podrá percibirse en más de una ocasión.

Si la solicitud del subsidio excepcional estuviera el día 27 de enero de 2021 pendiente de resolución el derecho se reconocerá hasta el 31 de mayo de 2021. Si estuviera ya resuelta, de oficio se ampliará su duración hasta el 31 de mayo 2021.

5.4. Suspensión del requisito de acreditar BAE para el acceso a la RAI o al subsidio extraordinario (SED).

La Disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 2/2021 prorroga la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 32/2020, por lo que hasta el 31 de mayo se suspende el requisito de acreditación de la búsqueda activa de empleo en el acceso a la renta activa de inserción y al subsidio extraordinario por desempleo.

SEXTA. CRITERIOS DE MECANIZACIÓN DE NUEVAS ALTAS INICIALES DE PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS DE ARTISTAS, FIJOS DISCONTINUOS Y PROFESIONALES TAURINOS

Ante la posibilidad de que se produzcan nuevas ampliaciones en la duración de las medidas de protección por desempleo, para posibilitar que las mismas se lleven a cabo por procesos informáticos masivos, en los reconocimientos de estos derechos se consignarán los siguientes datos:





La prestación por desempleo de artistas. (TP 41; Causa 70; Situación Especial 53). Se mecanizará POC máximo de 2.160 días, con 720 días de derecho y con fecha final 02/06/2021.

Prestación por desempleo de los profesionales taurinos. (TP 41; Causa 82). Se mecanizará POC máximo de 2.160 días, con 720 días de derecho y con fecha final a 02/06/2021.

Prestación de trabajadores fijos-discontinuos (TP 41 y 21; Causa 78). Se mecanizará POC máximo de 2.160 días, con 720 días de derecho y con fecha final a 02/06/2021.

El Director General del Servicio Público de Empleo Estatal

Gerardo Gutiérrez Ardoy

